

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01770 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el inciso segundo del auto del 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. En el inciso segundo del proveído atacado se dispuso no tener en cuenta la comunicación enviada al demandado, toda vez que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, aplicaba únicamente para la notificación a través de correo electrónico o sitio virtual del demandado, mientras que las notificaciones a las direcciones físicas deben hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

2. En sustento de su recurso, el demandante señaló que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 aplica también para el envío que se haga al sitio que informe el interesado. Sostuvo que la comunicación remitida al ejecutado en cumplimiento de la citada disposición no lesiona sus derechos de defensa y de contradicción. Señaló que el art. 292 del C. G. P. no riñe con el aludido art. 8 “[i]nclusive, este último precepto resulta ser más garantista, en la medida que permite que el demandado, sin ir al juzgado, conozca la demanda y sus anexos, para así ejercer su derecho de defenderse, sin necesidad de desplazarse” (archivo 13, C.1- expediente digital).

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, recuérdese, en primer lugar, que a tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación **del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** (...)

PARÁGRAFO 3° Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal” (negrilla del Despacho).

En segundo lugar, nótese que en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el correspondiente control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, al referirse a las modificaciones, en ese momento, provisionales -pero que ahora son permanentes-, introducidas por el art. 8° de dicho Decreto al trámite ordinario de notificación personal señaló que dicha norma “permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos” eliminando transitoriamente el envío de citación para la notificación y la notificación por aviso cuando se remita la providencia como mensaje de datos.

Partiendo de lo anterior, se advierte, de entrada, que no le asiste razón al recurrente al señalar que el mentado artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy de la Ley 2213 de 2022) aplica también para las notificaciones realizadas en la dirección física del demandado, pues tal como quedó resaltado en líneas anteriores, tal disposición permite la notificación personal a través de **mensaje de datos** el cual podrá ser remitido al correo electrónico o sitio del demandado. En este punto, es imperativo memorar que un mensaje de datos, según el literal a del art. 2° de la Ley 597 de 1999 se define como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Entonces, cuando el tantas veces citado art. 8° del Decreto 806 de 2020 se refiere al correo electrónico o sitio del demandado, tal concepto debe entenderse como sitio virtual o electrónico, de acuerdo con el contexto de esa disposición, pues si previamente aduce al envío de un mensaje de datos, es claro que este no puede ser enviado a una dirección física, sino que su trasmisión es a través de medios electrónicos como se indicó en el inciso anterior. Adviértase que, al revisar de manera íntegra el mentado artículo 8° incluidos sus párrafos y en especial el tercero de estos, es evidente que esta norma desarrolla la notificación personal a través de medios electrónicos únicamente, pues incluso alude al acuso de recibo, término que atañe especialmente a la confirmación de entrega efectiva del mensaje de datos (art. 20 de la Ley 597 de 1999).

De otro lado, téngase en cuenta que esa disposición no derogó los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues estas normas continúan vigentes y su aplicación está determinada para las comunicaciones que deban enviarse a la dirección física del demandado, por el contrario, modificó lo concerniente a la notificación a través de mensaje de datos, pues si antes del Decreto 806 de 2020, en cualquier caso, debía remitirse citación previa para la comparecencia personal del demandado al Juzgado y, de ser el caso, el aviso, el señalado artículo 8° simplificó ese trámite virtual para permitir el envío de un único mensaje que reemplazará la presentación personal del notificado en la sede del Juzgado. En otras palabras, podría decirse que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 introdujo una nueva forma de notificación personal (a través de medios electrónicos) que coexiste con los otros medios establecidos en la Ley Procesal.

Así pues, es claro que, dependiendo de los datos que el demandante conozca del demandado para efectos de su notificación habrá de establecer la forma en la que debe enterarlo del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio de la demanda, sin que le sea dable soslayar las formalidades que la Ley Procesal y la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) tienen previstos para cada caso. Sobre el particular, es pertinente recordar que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 del C. G. del P.).

De tal manera, se advierte que el recurrente no podía, so pretexto de que no lesionó los derechos de defensa y de contradicción del demandado, aplicar a su antojo las normas procesales de notificación del mandamiento ejecutivo, pues en cualquier caso tal comportamiento derivaría en una nulidad procesal que, si bien puede ser alegada por el afectado, es también obligación del juez precaver su ocurrencia. Incluso, podría pensarse que con el envío de una única comunicación al demandado a su dirección física en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 sí configura una lesión de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso del demandado, pues se le están acortando los términos para comparecer personalmente a la sede del juzgado y enterarse del proceso, o de ser el caso, de solicitar copias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P. una vez reciba el aviso.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso segundo del auto del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2aee375daae83209fbd7c0c3905966e9daa211ae4b9d10c09351fa4b4b21c**

Documento generado en 29/09/2022 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>